

*Oficio remitiendo esta contestación á las cámaras.*

Ministerio de lo interior.—Escmos. Sres.—Consecuente á la esposicion que el gobierno ha dirigido hoy al supremo poder conservador de qué se ha dado tambien conocimiento á esa cámara en nota separada, tengo el honor de presentarle por conducto de V. EE. la siguiente iniciativa acordada con el consejo.

Las declaraciones que hiciere el supremo poder conservador en uso de sus facultades constitucionales, deben estar firmadas por los cinco individuos en quienes está depositado el mismo supremo poder.

El término constitucional concedido á este en el párrafo primero del artículo 12 de la segunda ley constitucional, debe entenderse que corre desde el dia de la sancion de las leyes y decretos, inclusive, hasta el dia anterior, inclusive tambien, á igual fecha del mes en que espire el término constitucional.

Del mismo modo deberá computarse el término concedido al supremo poder conservador en los párrafos segundo y tercero de la espresada ley constitucional.

Protesto á V. EE. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1840.—*Luis G. Cuevas*.—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

NUM. 63.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“El congreso general cerrará las sesiones del actual periodo constitucional el dia 30 del presente mes.—*José Mariano Vizcarra*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardín*, presidente del senado.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 27 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Luis Gonzaga Cuevas*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1840.—*Cuevas*.

NUM. 64.

Ministerio de lo interior.—El Esmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se admite la renuncia que hace el general D. Juan José Andrade de la plaza de fiscal propietario de la corte

marcial.—*Joaquín Moreno*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardín*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1840.—*Cuevas*.

---

NUM. 65.

Ministerio de lo interior.—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede á D. Juan de Dios García, la gracia de servir por teniente, el oficio público de escribano de Tulancingo, en que ha sucedido al último propietario de él, pagando á la hacienda pública la cuota que corresponda segun las leyes.—*José Mendivil*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardín*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, á 12 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1840.—*Cuevas*.

---

NUM. 66.

*DECRETO* espedido por el gobierno supremo para organizar los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa del ejército nacional mexicano, con sujecion á lo prevenido en los de 30 de Noviembre de 1833, 16 de Marzo de 1839, y en uso de la facultad que le concede la ley de 14 de Junio de 1838.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Esemo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que no debe retardarse por mas tiempo el arreglo de la milicia activa, tan útil para la conservacion del orden interior y defensa exterior de la nacion, y que por otra parte no es asequible y conveniente en la actualidad la formacion de todos los nueve regimientos de infantería, y de los seis de caballería que estableció el decreto de 16 de Marzo de 1839, por no permitirlo el censo de la poblacion tan diverso en los departamentos, y considerando igualmente las diferentes atenciones del servicio á que debe destinarse dicha milicia; en uso de la facultad que me concedió la ley de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

### INFANTERIA DE MILICIA ACTIVA.

Art. 1.º Habrá tres regimientos solamente, de los cuales se formará uno en el Departamento de México, otro en el de Puebla, y otro en el de Guanajuato. El pié y fuerza de cada uno será el mismo que se designó en el decreto de 16 de Marzo citado.

2.º En esta capital se completará además el regimiento del Comercio, de que ecsiste ya un batallon.

3.º El segundo batallon del 7.º regimiento permanente, volverá á la clase de activo, y formará el primero del regimiento que conforme al art. 1.º se ha de organizar en el Departamento de Puebla, esceptuándose á los individuos que soliciten continuar en la clase de permanentes; y en su lugar, formará el segundo batallon del espresado 7.º regimiento, el activo de Morelia, por haber manifestado deseos de veteranizar.

4.º Habrá seis batallones de milicia activa en lo interior de la República, y al efecto subsistirán el del Sur de México, el de Oajaca, y el de Zacatecas, y se crearán: uno en el Departamento de San Luis Potosí, otro en el de Jalisco, y otro en el de Michoacan.

5.º Subsistirán las dos compañías activas de infantería de Aguascalientes, bajo el mismo pié y fuerza que se designó en su creacion.

6.º El pié veterano de estos seis batallones se compondrá de un teniente coronel comandante: de un gefe de detall, con las atribuciones y goces que disfrutaba la estinguida clase de primeros ayudantes: de un segundo ayudante, teniente: de un abanderado subteniente: de un cirujano: un tambor mayor: un cabo de cornetas: un sargento primero: y un cabo por compañía: de un sargento

segundo y dos cabos de las clases de artesanos, que se espresan en el art. 10 del decreto de 16 de Marzo de 1839.

7.º Pertenecerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en los espresados batallones.

8.º Cada batallon tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos y otra de cazadores, y cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, y un pífano, las de granaderos y fusileros, y cuatro cornetas las de cazadores, y ochenta soldados.

9.º Cuando lo permitan las circunstancias, se procederá al arreglo de la milicia activa de lo interior de Yucatan, en los términos que sean mas convenientes.

10. Subsistirán los batallones guarda-costas segun está prevenido por el decreto de 9 de Julio de 1839, debiendo ser en lo sucesivo los sargentos primeros de estos cuerpos de la clase de veteranos.

### CABALLERIA DE MILICIA ACTIVA.

11. Habrá solamente cuatro regimientos, sin contar en este número el ligero del comercio de esta capital, que creó el decreto de 16 de Enero de 1839, y que subsistirá bajo el pié y organizacion que le dió el mismo decreto, á saber: uno en Querétaro, y otro en Guanajuato: uno en Jalisco y otro en San Luis Potosí.

12. Para la formacion del regimiento de Querétaro, servirá de pié el escuadron que allí ecsiste haciendo el servicio: para la del de Guanajuato el activo del mismo nombre: para la del de San Luis Potosí, el escuadron que

se había refundido en el regimiento 1.<sup>o</sup> permanente, quedando sin efecto su incorporacion á este cuerpo; y para la del de Jalisco servirán de pié los individuos de los escuadrones de aquel Departamento, refundidos en el 5.<sup>o</sup> permanente, que quieran volver á la clase de activos, y la compañía de Zapotlan el grande, que se refundirá en el nuevo cuerpo.

13. La fuerza de los regimientos espresados, excepto la del ligero, que tiene su organizacion particular, será la que se designa en el art. 15 del decreto de 10 de Marzo de 1839, y el pié veterano el que se señala en el art. 17 del propio decreto.

14. Habrá catorce escuadrones que serán los siguientes. El de seguridad pública de esta capital con los mismos goces que le designó el decreto de su organizacion: los de Oajaca, Huajuapán y Chiapas, que no se han extinguido: los dos de Durango que creó el decreto de 18 de Febrero de este año: el de Morelia quedando sin efecto su refundicion en el 6.<sup>o</sup> regimiento permanente: dos que se formarán en el Departamento de Puebla, y cuatro en el de México; siendo uno en la demarcacion que tenia el de Cuernavaca refundido en el 7.<sup>o</sup>, otro en la que asimismo tenia el de Tlaxcala refundido en el 8.<sup>o</sup>, y podrán servir de pié para la formacion de estos dos nuevos escuadrones, los individuos refundidos en los regimientos espresados que soliciten volver á la clase de activos, designando el gobierno el número de los que deban pasar á dichos escuadrones: otro en el distrito de Ixtlahuaca; y otro en la demarcacion de Tulancingo, refundiéndose en este último las compañías de Auxiliares del mismo Tulancingo y de Otumba. Asimismo se formará en el Departamento de

Nuevo-México otro escuadron, que se compondrá de las dos compañías activas de Albuquerque y Santa Fé.

15. El pié veterano de cada uno de los escuadrones de que trata el artículo anterior, constará de un comandante, un oficial de detall, capitán, un teniente, ayudante segundo, un porta alférez; y un cabo de trompetas.

16. Cada escuadron tendrá dos compañías, y cada una constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con el mismo haber.

17. Subsistirá la compañía de caballería activa de Aguascalientes, con la fuerza designada á las de su arma en el decreto de 16 de Marzo espresado, siendo el pié veterano de ella solamente un sargento primero y un cabo.

18. Los escuadrones guarda-costas, entre los cuales se considera comprendido el de Mazatlan, en virtud de la organizacion que se le dió por la órden de 2 de Julio de 1834, tendrán la fuerza señalada en la ley de su creacion de 20 de Agosto de 1832, y lo mismo se observará con las nueve compañías sueltas establecidas por dicha ley.

19. Los regimientos, batallones, escuadrones y compañías, tanto de infantería como de caballería, que se espresan en los artículos anteriores, llevarán el nombre de la capital del Departamento, ó el de la cabecera de la prefectura á que correspondan. Los gobernadores de los mismos departamentos, designarán, de acuerdo con el jefe de la plana mayor del ejército, las demarcaciones en que deban formarse las respectivas compañías, y para que se reemplacen sus bajas por sorteo, arreglándose en su caso á la declaracion de milicias de 30 de Mayo de 1767.

20. Para reemplazar las bajas de la caballería activa,

se preferirá á la gente de campo que le toque la suerte en los sorteos, por ser la mas á propósito para el servicio de esta arma.

21. El gobierno, cuando lo tenga por conveniente, podrá reemplazar en los cuerpos de infantería y caballería de milicia activa á los gefes y oficiales de esta clase que resulten sobrantes, en consecuencia de este arreglo, y tengan las circunstancias que ecsige la ley de 12 de Setiembre de 1823, para ser oficial de milicia activa.

22. Asimismo podrán ser colocados á la creacion de dichos cuerpos activos, capitanes y oficiales subalternos de los sobrantes de la milicia permanente, y aun de los retirados que se hallen en disposicion de volver al servicio. Los subalternos en tal caso podrán optar en las compañías hasta la clase de capitanes, conservando el carácter de permanentes, y todos los que en dicha clase veterana sirvan en ellas, tendrán sus futuros ascensos, segun les corresponda por sus servicios y antigüedad, en el escalafon general de su arma.

23. Lo prevenido en el artículo anterior se observará con el objeto de disminuir en lo posible el número de oficiales sobrantes en el ejército, que por sus circunstancias merezcan continuar en el servicio; y estinguidos que sean los sobrantes, serán precisamente activos todos los oficiales de los cuerpos de esta clase.

24. Los empleos de oficiales de milicia activa, que no se ocupen por los de las clases espresadas en los anteriores artículos, serán propuestos en terna por los gobernadores de los Departamentos para los cuerpos de nueva creacion, y despues solamente propondrán las resultas que no puedan proveerse en individuos de los mismos cuerpos, recayendo en ambos casos las consultas precisamente en

sugetos que reunan los requisitos que ecsige la referida ley para obtener dichos empleos, de manera que si no los tuvieren los consultados serán devueltas las ternas para que se rehagan; pero para los ascensos que correspondan á los que ya sirvan que no sean de nueva creacion, se harán las propuestas con total arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838.

25. Las bajas de tropa que resulten en los cuerpos permanentes, por volver á la clase de activos los individuos que se habian refundido en dichos cuerpos, se reemplazarán con el contingente que deban dar los Departamentos para su completo. En los cuerpos activos se colocarán de preferencia los auxiliares y defensores que aun ecsisten en algunos Departamentos, siempre que tengan las circunstancias referidas por la ley.

26. Tanto en los regimientos de infantería y caballería, como en los batallones, escuadrones y compañías sueltas, así del interior como guarda-costas de ambas armas, habrá en cada una de ellas un subteniente ó alférez veterano de los dos que están designados á cada compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 12 de Junio de 1840.—*Almonte*.